

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *12 de marzo de 2019*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la codemandada en la causa Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que aquí interesa, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar al reclamo del actor tendiente a obtener la reparación integral de los daños producidos por un accidente de trabajo que padeció el 8 de septiembre de 2008, en circunstancias en que se encontraba manipulando una máquina inyectora para la fabricación de cajas trifásicas, y que le significó una incapacidad del 23% de la T.O. en virtud de las heridas cortantes y fracturas que sufrió de sus dedos meñique y anular de la mano izquierda. En consecuencia, condenó a QBE Argentina ART S.A. (en lo sucesivo ART) a abonar al demandante la suma de \$ 310.000 con más sus intereses.

Para decidir de ese modo, mediante el voto de la jueza Estela Milagros Ferreirós al que adhirió el juez Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, consideró que la compañía aseguradora no había demostrado haber controlado que el damnificado recibiese capacitación a los efectos de evitar un accidente como el que motivó este expediente y, por lo tanto, que había incurrido en una omisión culposa que lo hacía civilmente

responsable en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil.

2°) Que contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante cuestiona que se le haya endilgado responsabilidad civil por supuestos incumplimientos u omisiones a los deberes de prevención y vigilancia que le impone la ley 24.557, en tanto -sostiene- que de las pruebas aportadas al expediente surge de manera clara la extensa tarea desplegada tendiente a controlar la seguridad e higiene en el establecimiento de la empleadora del actor.

3°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

4°) Que el *a quo* omitió ponderar las conclusiones del examen efectuado por el perito ingeniero que da cuenta de la profusa actividad desplegada por la ART demandada en



cumplimiento de sus obligaciones (v. fs. 431/433 y 453 de los autos principales).

En efecto, de allí surge que de manera previa al accidente la ART había efectuado de manera periódica y sistemática diecinueve inspecciones en la planta donde el demandante desarrollaba su labor en las que asesoraba a la empleadora (Perna S.R.L.) en materia de seguridad e higiene y que a raíz de dichas inspecciones confeccionó planes de mejoramiento convenidos con aquella, como así también relevamientos técnicos.

Del peritaje se desprende, a su vez, que el operario había recibido elementos de protección personal de parte de la empleadora y que esta había ingresado al Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en PYMES de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por el cual se estableció un Programa de Acciones de Prevención Específicas (PAPE) diseñado por la propia aseguradora.

5°) Que la cámara omitió ponderar, asimismo, las constancias de la causa (fs. 270/280) que muestran que la mencionada superintendencia dio cuenta de las diferentes denuncias efectuadas por la ART con relación a los incumplimientos de Perna S.R.L. de los citados programas de mejoras y de prevención, extremo que quedó corroborado con las conclusiones del perito técnico quien, concretamente, expuso los señalamientos de la aseguradora respecto de las tareas del actor: la protección física de las máquinas inyectoras, la posibilidad de aprisionamiento y/o atrapamiento, la necesidad de

capacitar a los operarios en el bloqueo efectivo de máquinas, etc. (fs. 433).

6°) Que frente a tales constataciones, la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos.

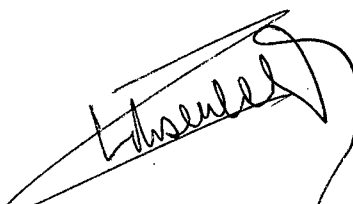
En tales condiciones, ante la palmaria ausencia de fundamento del fallo recurrido en los aspectos examinados, corresponde admitir la apelación lo que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios planteados.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida. Reintégrese el depósito de fs. 41. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase

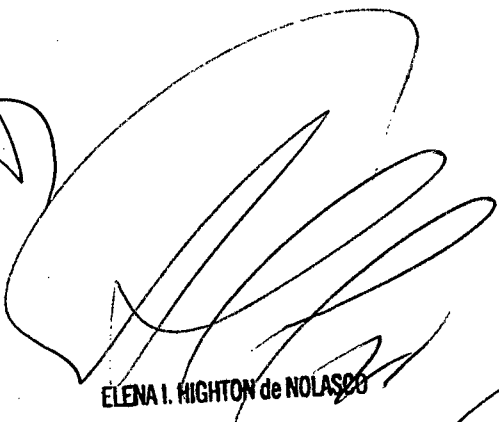
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

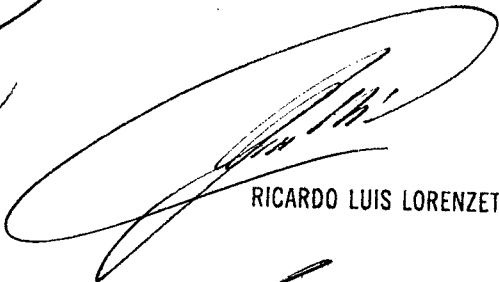
-//- al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de otra sala, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



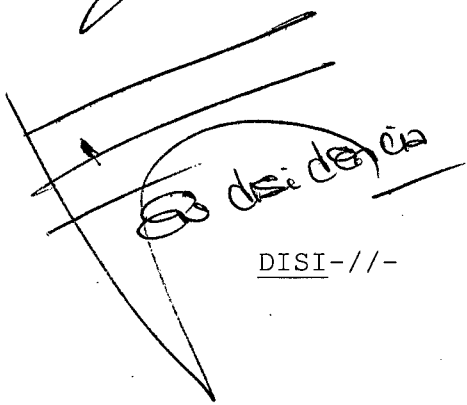
ELENA I. NIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI

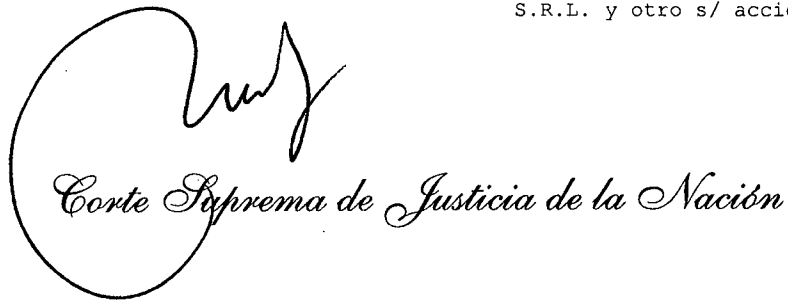


JUAN CARLOS MAQUEDA



DISI-//-

HORACIO ROSATTI



-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al modificar parcialmente el fallo de la instancia anterior, condenó a la demandada y en forma solidaria a QBE Argentina ART S.A. a pagar al actor la suma de \$ 310.000, con más sus intereses, en concepto de indemnización por los daños producidos por un accidente de trabajo ocurrido el 8 de septiembre de 2008, en el que sufrió fracturas y heridas cortantes en la mano izquierda, al manipular una máquina inyectora para la fabricación de cajas trifásicas.

2°) Que para asignarle responsabilidad a la ART con sustento en el entonces vigente art. 1074 del Código Civil, el *a quo* consideró que la compañía aseguradora estaba obligada a asesorar a los empleadores para prevenir accidentes y proteger a los trabajadores y que la conducta omisiva observada implicaba una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia los daños en la salud del demandante. Agregó que la ART no había demostrado por ningún medio haber controlado que el actor hubiera recibido capacitación a los efectos de evitar el accidente que motivó la demanda.

3°) Que contra ese pronunciamiento, la codemandada dedujo el remedio federal cuya denegación dio origen a la presente queja, en el que plantea -sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad- que la cámara ha omitido tener en cuenta numerosas pruebas producidas en la causa de la que surge la extensa tarea desplegada a efectos de controlar la seguridad e

higiene en el establecimiento del empleador. Asimismo, objeta por excesivo el monto fijado por la sentencia y se agravia de que no se haya descontado de la indemnización lo que fue abonado antes de la deducción de la demanda.

4°) Que los agravios del apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, ya que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con motivaciones suficientes que, al margen de su acierto o error, le dan sustento como acto jurisdiccional.

Es que la apelante no controvierte las obligaciones de control, asesoramiento y denuncia que pesan a su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo. Cuestiona, en cambio, que se tuviera por configurado el nexos causal entre su obrar y el daño, cuando, desde su perspectiva, cumplió en forma acabada con sus deberes. Sobre esa base, alega como preteridos distintos elementos probatorios de la causa.

5°) Que **ninguna de las pruebas que el apelante cita controvierte el principal argumento de la alzada para condenar en forma solidaria a la ART, pues no demuestran que el damnificado hubiera recibido capacitación a los efectos de evitar el accidente, circunstancia que deja incólume el reproche en el que se basó la condena.** En efecto, no existen elementos de juicio que indiquen ningún tipo de preparación del trabajador, omisión relevante si se atiende a que varios años antes del accidente la ART detectó la alta siniestralidad de la empleadora

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-superior en un 30% al promedio de la actividad según resulta de fs. 89, del año 2005- y estableció que la máquina en la que luego se produjo el siniestro constituía un riesgo específico en la empresa.

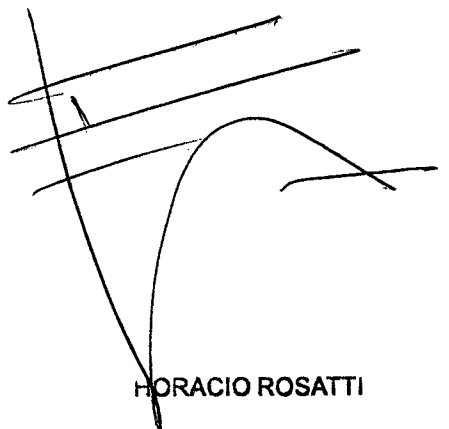
Por otro lado, de las constancias de fs. 92 y 99, resulta que la ART advirtió sobre el riesgo de las máquinas inyectoras y la necesidad de medidas de seguridad a su respecto. Mas aún, la aseguradora evaluó como necesaria la capacitación del personal e incluyó al actor en la nómina de quienes debían recibirla. Sin embargo, no obra en dicha constancia la firma del demandante que diera cuenta de su notificación o cumplimiento.

En el marco del Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.) -al que se adhirió la empresa por su alto grado de siniestralidad- la ART emitió la "recomendación 5", destinada a promover medidas de seguridad en el sector donde luego se produjera el accidente (fs. 102). Empero, al realizar el seguimiento de dicha medida el 7 abril de 2006, tuvo por cumplida la recomendación aludida (fs. 104), obrar que fue reiterado el 20 de abril de 2006, oportunidad en la que, **según resulta de la planilla glosada, la ART no ofreció capacitación alguna para la utilización de esa máquina (fs. 106)**. El 14 de junio de 2007 (fs. 113), un año antes del accidente, la aseguradora solo advirtió un incumplimiento en las instalaciones eléctricas.

6°) Que, por último, los agravios relacionados con el monto fijado por el *a quo* se limitan a señalar su exorbitancia, mas no se hacen cargo ni rebaten, siquiera mínimamente, las

razones dadas en el pronunciamiento para llegar a ese importe, después de considerar exigua la reparación ordenada en la instancia anterior. Idéntico defecto de fundamentación tiene el planteo relacionado con la falta de utilización del baremo del decreto 659/96, ya que su aplicación está prevista para las demandas fundadas en la ley 24.557. Los cuestionamientos respecto de la falta de descuento de lo abonado antes de la interposición de la demanda no se hacen cargo de que la alzada expresamente partió del importe determinado por el juez de primera instancia, una vez deducido lo abonado por la ART, y la recurrente no ha logrado probar que esa suma fuera mayor a la tenida en cuenta por los tribunales intervinientes.

Por ello, se desestima la presentación directa. Dese por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **QBE Argentina Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, representada por el Dr. **Leonardo Martín Goñe**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 78**.

